

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A DICTÁMEN PERICIAL 2022-00308-00

Gloria Dary Mojica Riaño <gloriadary@hotmail.com>

Vie 21/06/2024 16:57

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A DICTAMEN PERICIAL.pdf;

Doctor.

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA.

Juez 06 Civil del Circuito de Villavicencio - Meta.

E. S. D.

Asunto: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A DICTÁMEN PERICIAL.

Naturaleza: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Radicado: 50-001-31-53-002-2022-00308-00.

Demandante: VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ Y OTROS.

Demandado: IBEL NINÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZAS S.A.

Atentamente,

GLORIA DARY MOJICA RIAÑO.

C.C. No. 68.287.102.

T.P. No. 154.111 del C.S. de la J.



Dra. GLORIA DARY MOJICA RIAÑO

Doctor.

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA.

Juez 06 Civil del Circuito de Villavicencio - Meta.

E. S. D.

Asunto: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A DICTÁMEN PERICIAL.

Naturaleza: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Radicado: 50-001-31-53-002-2022-00308-00.

Demandante: VIVIANA ANDREA RODRÍGUEZ Y OTROS.

Demandado: IBEL NINÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE CONFIANZAS S.A.

GLORIA DARY MOJICA RIAÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.287.102, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 154.111 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del termino procesal establecido, de manera respetuosa procedo a descorrer traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandada en los siguientes términos:

Que mediante audiencia de fecha 29 de abril del 2024, la parte demandada solicita a su señoría un termino prudencial para la práctica de un dictamen pericial de Ginecología y Pediatría, mismo que fue concedido por el término de 20 días para efectos de su aportación.

Seguidamente, se tiene que del dictamen pericial aportado por la parte demandada al despacho mediante correo electrónico del 28 de mayo hogaño, se corrió traslado a la suscrita mediante auto del 17 de junio Hogaño, publicado por estados el día 18-06-2024.

De otro lado, se evidencia en el informe pericial realizado por el Dr. CESAR AUGUSTO AVILA MONTEALEGRE, especialista en Ginecología y Obstetricia que, es ingresada mi prohijada con 40 semanas de gestación, la cual fue programada para un trabajo de parto inducido, manifestando el referido doctor que, en todo momento se siguió el protocolo adecuado para tal procedimiento. Manifiesta que, tal y como se evidencia en la historia clínica correspondiente a mi representada, la cual se aportó al plenario, durante el proceso de inducción de trabajo de parto, se presentó que la materna presento una ruptura espontánea de membrana con líquido claro. Posterior a eso, se detectó Disminución de la Frecuencia Fetal (Bradicardia Fetal), la cual se encontraba inicialmente en 125 y desciende hasta 75 tv d 3 cm b 80 5 e-2 memb rota liquido claro, debido a ello, se hizo necesario aplicar el procedimiento quirúrgico consistente a una cesárea de urgencias.

Dando continuidad al relato, asalta una duda a la suscrita, la cual se basa en que, el perito, durante la narrativa de su informa manifiesta “(...) **El recién nacido pudo presentar una asfixia perinatal severa no detectable durante el trabajo de parto (...)**”. Analizando esta frase por este extremo procesal, se puede entender que, el aludido Dr. Que expide el informe pericial, no esta completamente seguro de la causa de la afectación que haya tenido el feto al momento de la inducción del trabajo de parto, ni mucho menos al momento de la practica de la cesárea por urgencias, de igual modo, se vislumbra en el desarrollo del dictamen que, éste, hace alusión a que siempre se siguió con el protocolo establecido para estos casos por la medico tratante, lo que causa mucha extrañeza a la suscrita, debido a que dicho dictamen pericial fue aportado por la parte demandada como prueba recaudada de manera independiente y no porque haya sido solicitada por su Señoría.



Dra. GLORIA DARY MOJICA RIAÑO

De igual, revisada la Necropsia allegada como prueba a la *litis*, se puede constatar que, la causa de la muerte del hijo de mi representada fue debido a la aspiración de líquido amniótico meconiado, lo cual sigue causando la misma interrogante a la suscrita, **¿esto se debe a una mala praxis?, ¿La aspiración de líquido amniótico meconiado fue la causa directa de muerte o dicha aspiración fue secundaria a las maniobras de reanimación?** con todo respeto su señoría, considero pertinente que se haga el correspondiente estudio por un experto que su despacho designe, o en su defecto, sean aclaradas estas interrogantes, toda vez que su señoría lo considere pertinente.

En merito de lo expuesto, muy respetuosamente me permito solicitar a este despacho que no se tenga en cuenta este dictamen pericial aportado al plenario por la parte demandada, toda vez que, esta suscrita abogada considera que el mismo no fue rendido conforme al principio de imparcialidad que se requiere, lo cual vicia la prueba aportada.

Así las cosas, de ser necesario realizar un dictamen pericial a la Historia Clínica correspondiente a mi representada y a la Necropsia realizada al cadáver del menor, muy respetuosamente solicito a su señoría se oficie a un perito designado por su despacho, para que cumpla con tal fin, de no ser necesario, solicito muy respetuosamente se desestime el dictamen pericial aportado por la parte contraria, y se de continuidad a la siguiente etapa procesal.

Del señor Juez.

Atentamente,

GLORIA DARY MOJICA RIAÑO.

C.C. No. 68.287.102.

T.P. No. 154.111 del C.S. de la J.